

QUEJOSO: ROBERTO GIL ZUARTH.

ASUNTO: SE PROMUEVE DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE DIVERSAS AUTORIDADES Y SE SOLICITA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO.

PRESENTE.

ROBERTO GIL ZUARTH, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] autorizando en términos amplios para oír y recibir notificaciones en mi nombre, así como para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de mis derechos al Licenciado en Derecho [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos, inclusive a través de medios electrónicos (cámaras, grabadoras o lectores ópticos), en atención a lo dispuesto por la circular 12/2009 suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] señalando como correo electrónico para recibir cualquier tipo de notificaciones el siguiente:

[REDACTED] ante Usted, con el debido respeto comparezco a efecto de exponer:

Con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 5 fracción I, 17, 33 fracción IV, 37, 107, fracción II, 108, 110 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**Ley de Amparo**"), en relación con el artículo 52, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo a demandar el Amparo y Protección de la Justicia Federal en

ROBERTO GIL ZUARTH
18/07/21 13:48:37

contra de los actos y autoridades responsables que se describen en los capítulos correspondientes de la presente demanda de amparo.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

Ya han quedado precisados en el proemio de la presente demanda de amparo.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO

No se tiene conocimiento de la existencia de un tercero interesado.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES

Se señalan como autoridades responsables en el presente juicio de amparo, a las siguientes:

1. **Cámara de Diputados** del Honorable Congreso de la Unión, con domicilio conocido en la Ciudad de México, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
2. **Cámara de Senadores** del Honorable Congreso de la Unión, con domicilio conocido en la Ciudad de México, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
3. **Titular del Poder Ejecutivo Federal**, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
4. **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
5. **C. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, con domicilio conocido en la Ciudad de México, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
6. **C. Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, con domicilio conocido en la Ciudad de México.
7. **C. Director General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

8. C. Procurador Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

9. C. Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

10.C. Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio conocido en la Ciudad de México.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

A) De las autoridades señaladas en los puntos 1 a 3 del apartado anterior se les reclama, respectivamente, la aprobación, promulgación y publicación de las siguientes leyes federales:

1. **La Ley de Instituciones de Crédito**, así como sus reformas, específicamente por lo que hace al artículo 142, fracción IV.¹
2. **La Ley del Mercado de Valores**, así como sus reformas, específicamente por lo que hace al primer párrafo del artículo 192.²
3. **La Ley de Fondos de Inversión**, así como sus reformas, específicamente por lo que hace al artículo 55, cuarto párrafo y fracción IV.³
4. **La Ley de Ahorro y Crédito Popular**, así como sus reformas, específicamente por lo que hace al artículo 34, tercer párrafo y fracción IV.⁴

¹ Ley de Instituciones de Crédito.

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

IV.- Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

² Artículo 192.- Las casas de bolsa en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones que realicen o servicios que proporcionen, sino a los titulares, comitentes, mandantes, fideicomitentes, fideicomisarios, beneficiarios, representantes legales de los anteriores o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión, para fines fiscales.

³ Artículo 55.- Los fondos de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, en ningún caso podrán dar noticias o información de las operaciones o servicios que realicen o en las que intervengan, sino al titular o beneficiario de las acciones representativas del capital social del fondo de inversión de que se trate, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de dichas acciones.

(...)

Los fondos de inversión y personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

(...)

IV.- **Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;**

⁴ Artículo 34.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

IV.- **Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;**

5. **La Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo**, así como sus reformas, específicamente por lo que hace al artículo 69, tercer párrafo y fracción IV.⁵

B) De la autoridad señalada en el inciso **3** del apartado anterior, se le reclama la aprobación, promulgación y publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como sus reformas, específicamente por lo que hace al artículo 82, fracción I.⁶

C) De las autoridades señaladas en los puntos **4 a 7** del apartado anterior, se reclama lo siguiente:

1. Cualquier trámite, atención y respuesta dada a la solicitud de información respecto de las cuentas bancarias o cualquier otra de las instituciones financieras, correspondientes al quejoso, formulada por la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación;
2. El inminente requerimiento de información a las instituciones financieras, respecto de la información de las cuentas bancarias o de cualquier otro tipo, correspondientes al quejoso, requerida por la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación; y,
3. El inminente envío de información respecto de las cuentas bancarias o de cualquier otro tipo, obtenida de las instituciones financieras, a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

D) De las autoridades señaladas en los incisos **8 y 9** del apartado anterior, se reclaman (i) las órdenes, instrucciones, ejecuciones o intervenciones a efecto de obtener información de cualquier cuenta bancaria o de cualquier otro tipo del quejoso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y (ii) cualquier procedimiento de investigación en contra del quejoso.

E) De la autoridad señalada en el inciso **10** del apartado anterior, se reclama lo siguiente:

⁵ Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)
Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

IV.- Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.

⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales:

I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y contrabando, sus respectivos equiparables, y cualquier delito fiscal diverso, así como allegarse y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones, información financiera y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;

1. El requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la información bancaria y financiera del quejoso; y,
2. Cualquier procedimiento de investigación en contra del quejoso.

F) De las autoridades señaladas en los incisos 8 a 10 del apartado anterior, se reclama lo siguiente:

1. La emisión del oficio 529-V-DGDF-0637-2020;
2. La realización de pesquisas o revisiones generales respecto de las cuentas bancarias o financieras del quejoso;
3. La emisión de requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de cuentas bancarias o financieras del quejoso en términos de los artículos señalados en los incisos A) y B) del presente apartado.
4. El permitir a diversos medios de comunicación el acceso a información y/o documentación que está contenida en la investigación o procedimiento seguido ante esas autoridades respecto del ahora quejoso.
5. El comunicar, informar o transmitir información a diversos medios de comunicación, respecto de la investigación o procedimiento seguido ante esas autoridades respecto del ahora quejoso.
6. La omisión de notificar el inicio del procedimiento de investigación respecto del ahora quejoso.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

V. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS ANTECEDENTES, HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y QUE ME CONSTAN SON LOS SIGUIENTES:

1. El ahora quejoso es titular de las siguientes cuentas bancarias siguientes:

[REDACTED]



2. Mediante publicación en el diario “El Financiero” correspondiente a la edición del día 1º de diciembre de 2020⁷ (**ANEXO 1**), a través de la columna suscrita por Darío Celis, tuve conocimiento de que el 3 de noviembre de 2020, la Procuraduría Fiscal de la Federación solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de las cuentas en bancos, en Sociedad Financieras de Objeto Múltiple, en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda en los periodos de 2015 a 2019.⁸

En dicha publicación del diario El Financiero, se señala que el requerimiento hecho por la Procuraduría Fiscal de la Federación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está contenido en el oficio 529-V-DGDF-0637-2020 y que se requirió información del quejoso, respecto de los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.

3. En la publicación referida en el numeral anterior se señala expresamente, en la parte que interesa, lo siguiente:

“PERO QUIEN NO pudo librarse de los tentáculos de la Procuraduría Fiscal es el también exsenador panista y abogado de políticos igualmente blanquiazules: Roberto Gil Zuarth. Y es que con fecha 3 de noviembre los sabuesos que capitanea Carlos Romero Aranda solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que preside Juan Pablo Graf, información de cuentas en bancos, en Sociedad Financieras de Objeto Múltiple, en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda en los periodos de 2015 a 2019. El número de requerimiento es el 529-V-DGDF-0637-2020. El exsecretario particular del expresidente Felipe Calderón empezó a ser

⁷ <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/dario-celis/pelean-sucesion-en-el-cce-y-carvanles-por-cuarto-ano>

⁸ **“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** - El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: “Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra “internet”, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, **y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**” Época: Novena Época, Registro: 922125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Materia(s): Civil, Tesis: 44, Página: 113.

investigado por la 4T tras las denuncias de Emilio Lozoya en contra de otros políticos panistas como Ernesto Cordero y Jorge Luis Valle por los supuestos pagos de Odebrecht para aprobar la reforma energética."

4. A la fecha, el quejoso no ha sido notificado de ningún inicio de procedimiento o investigación por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación o del Servicio de Administración Tributaria. Tampoco se me ha notificado el inicio de procedimiento alguno, ni se me ha otorgado garantía de audiencia y/o del debido proceso⁹ a efecto de hacer valer mi derecho a una defensa adecuada y oportuna, como la prevé tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.
5. Adicionalmente, existe el temor fundado de la inminencia o ejecución inminente de los actos reclamados, derivado de lo señalado por la publicación del diario El Financiero, lo cual no fue desmentido por parte de la autoridad aludida.

VI. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que tuve conocimiento de los actos reclamados mediante la publicación de la nota periodística citada en el apartado anterior, del diario "El Financiero", correspondiente al día 1° de diciembre de 2020, sin que a la fecha hubiere sido notificado o requerido, por autoridad competente, ya sea de la Procuraduría Fiscal de la Federación o del Servicio de Administración Tributaria, respecto del inicio de algún procedimiento o investigación iniciado en mi contra respecto de los ejercicios fiscales de 2015 a 2019, y sin que se me haya otorgado la garantía de audiencia correspondiente y el respeto al debido proceso que consagra nuestra Constitución Federal y la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁹ **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza." Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a/JJ. 11/2014 (10a.), Página:

VI. LOS PRECEPTOS QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE AMPARO, CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA.

La actuación de las autoridades responsables viola directamente en perjuicio de esta parte quejosa los derechos fundamentales consagrados en los siguientes artículos:

- a) 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰
- b) 1.1, 8.1 y 8.2, 11.2 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹
- c) 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹²

¹⁰ **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

¹¹ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹² **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a delitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- d) 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.¹³
- e) V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.¹⁴

VIII.- PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Como se señaló anteriormente, el quejoso no ha sido notificado de ningún procedimiento o investigación o el inicio de éstos, por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación o del Servicio de Administración Tributaria respecto de los ejercicios fiscales de 2015 a 2019. Sin embargo, de acuerdo con la información publicada en el diario “El Financiero” del día 1º de diciembre de 2020, **se advierte la existencia de actos de investigación o la existencia de una investigación en curso en contra del quejoso por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación.**

Efectivamente, en la propia publicación del medio de circulación antes referida, se señalan los siguientes elementos de convicción que hacen procedente la instancia constitucional:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2020, la Procuraduría Fiscal de la Federación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información de las cuentas del ahora quejoso en las instituciones financieras;
2. El período investigado por la Procuraduría Fiscal de la Federación corresponde a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019; y
3. El número de oficio a través del cual la Procuraduría Fiscal de la Federación requirió a la CNBV información es el 529-V-DGDF-0637-2020.

Por lo tanto, si el quejoso **se enteró de la existencia de los actos reclamados el día 1º de diciembre de 2020**, a través de la publicación de la columna de Darío Celis en el periódico El Financiero, la promoción de la demanda de amparo se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo¹⁵.

IX.- INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO.

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.
Artículo 17
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
¹³ **Artículo 12**
Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
¹⁴ Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
¹⁵ “Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo...”

En términos del artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo el quejoso debe tener interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de cualquier acto de autoridad que vulnere sus derechos humanos consagrados no sólo en la Constitución sino, también, en cualquier instrumento internacional del que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, conforme al criterio de nuestro más Alto Tribunal¹⁶, los elementos necesarios para demostrar la existencia del interés jurídico en cualquier amparo son los siguientes:

- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Ahora bien, el quejoso acredita plenamente los elementos anteriores, ya que de la nota periodística contenida en el periódico El Financiero, resulta evidente que la Procuraduría Fiscal de la Federación está realizando una investigación, actos de investigación o requerimientos de información a diversas autoridades, en contra del ahora quejoso o respecto de información del quejoso, referente a sus cuentas bancarias o instrumentos a nombre de éste en el sistema financiero mexicano.

Más aún, el interés jurídico del quejoso queda por demás acreditado si se toma en cuenta lo siguiente:

1. El quejoso es titular de diversas cuentas bancarias, mismas que han quedado descritas en el apartado de Antecedentes y cuya existencia quedó demostrada con los anexos que se agregan a la presente demanda de amparo;¹⁷
2. Como se desprende de lo señalado por el periódico El Financiero en la edición del día 1º de diciembre de 2020, el ahora quejoso es sujeto de una investigación y/o pesquisa indeterminada por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, tal como se advierte de la simple lectura al artículo periodístico referido:

“PERO QUIEN NO pudo librarse de los tentáculos de la Procuraduría Fiscal es el también exsenador

¹⁶ Tesis de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Época: Décima Época, Registro: 2004501, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Página: 1854.
¹⁷ Vid supra Capítulo V, apartado 1 de la presente demanda de amparo.

panista y abogado de políticos igualmente blanquiazules: Roberto Gil Zuarth. Y es que con fecha 3 de noviembre los sabuesos que capitanea Carlos Romero Aranda solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que preside Juan Pablo Graf, información de cuentas en bancos, en Sociedad Financieras de Objeto Múltiple, en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda en los periodos de 2015 a 2019. El número de requerimiento es el 529-V-DGDF-0637-2020. El exsecretario particular del expresidente Felipe Calderón empezó a ser investigado por la 4T tras las denuncias de Emilio Lozoya en contra de otros políticos panistas como Ernesto Cordero y Jorge Luis Valle por los supuestos pagos de Odebrecht para aprobar la reforma energética.”¹⁸

Como se advierte de lo anterior, existe una investigación por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra del ahora quejoso y, más aún, que esa autoridad ha emitido -según lo señalado por el periódico “El Financiero”- un requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenida en el oficio 529-V-DGDF-0637-2020, con respecto a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.¹⁹

Conforme a todo lo anterior, queda plenamente evidenciado el interés jurídico que asiste al quejoso para combatir mediante el juicio de amparo indirecto los actos reclamados, que actualmente le producen un daño real, directo e inminente.

X.- CONSIDERACIÓN PREVIA

Antes de demostrar plenamente la inconstitucionalidad de los actos reclamados, a través de los Conceptos de Violación que se harán valer en la presente demanda de garantías, se considerará oportuno destacar las siguientes situaciones relevantes:

¹⁸ <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/dario-celis/pelean-sucesion-en-el-cca-y-cervantes-por-cuarto-ano>

¹⁹ Respecto del alcance y valor probatorio de las declaraciones formuladas por un funcionario de gobierno, resulta aplicable lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.” y que, en el párrafo 118 de dicha jurisprudencia se señaló lo siguiente:

“118. Respecto a estas declaraciones, el Estado indicó que “los medios de comunicación donde se reseñó o transmitió la noticia, no [...] otorgaron a [estos] funcionarios de gobierno oportunidad alguna para comentar sus declaraciones, a los efectos de establecer su alcance”. También sostuvo que la prueba documental sobre estas declaraciones “en alrededor de un noventa por ciento (90%), se circunscribe a noticias reflejadas en una parte poco representativa de los medios impresos venezolanos, presentados en una secuencia temporal alejada de todo patrón lógico de coherencia jurídica”. La Corte entiende que las circunstancias alegadas por el Estado no controvierten la existencia de estas declaraciones ni denuncian que las mismas hayan sido distorsionadas o sean falsas. **Estas declaraciones claramente demuestran que los magistrados Apitz, Rocha y Ruggeri fueron descalificados en su ejercicio profesional, se afirmó que no deberían formar parte del Poder Judicial y se llamó al no acatamiento de la decisión que adoptaron como mayoría de la Corte Primera.**”

En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado valor probatorio a las declaraciones formuladas por funcionarios de gobierno, para efectos de que las mismas puedan ser controvertidas en un procedimiento judicial, tal como ocurre en el presente caso.

1. El criterio contenido en la tesis (II Región)1o.3 P(10a.), emitida por ese Poder Judicial de la Federación;
2. El criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 502/2017, consistente en que la investigación de datos bancarios de los particulares, tiene que ir precedida, necesariamente, de una autorización judicial; y,
3. La inminencia de los actos reclamados en el presente juicio de amparo, sin que el quejoso haya sido citado o notificado del inicio de algún procedimiento seguido ante las autoridades responsables en su contra.

A) Ahora bien, en primer lugar, hay que señalar que ese Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio en el sentido de que **el Director General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de facultades** para requerir información de los contribuyentes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En efecto, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región emitió el criterio que es de rubro y texto siguientes:

“SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014). El precepto citado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, regula el denominado secreto bancario, que es el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o lo faculte el mismo cliente.

Asimismo, prevé restricciones para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino a las personas facultadas para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio; sin embargo, establece excepciones para que aquéllas den información contenida bajo su resguardo a, entre otras, "las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales" (fracción IV), de donde se sigue que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias, en su mera condición de contribuyente y con miras exclusivamente recaudatorias. En este sentido, como ese artículo constituye una norma de excepción, debe interpretarse en términos restrictivos y no amplios que redunden en perjuicio del gobernado, lo que se corrobora, porque en el proceso legislativo del que emanó, consta el dictamen de 28 de abril de 2005, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se destacó que las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrían obtener la información para efectos de realizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Por ello, como el texto expreso de la norma señala que las "autoridades hacendarias" encuadran en la excepción de mérito "para fines fiscales" y que del proceso legislativo deriva un listado de autoridades que pueden obtener esa información, pero cuyas atribuciones no son las de perseguir delitos, sino que se orientan a exigir el pago de créditos fiscales, es evidente que aquéllos se distinguen con absoluta claridad de los "fines penales", que se relacionan con la investigación y sanción de los delitos, pues estas facultades se regulan en términos de las fracciones I, II y III del artículo 117 mencionado, que autorizan a las autoridades de procuración de justicia, federales,

locales y militares, a recabar información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendente a la comprobación de delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados. En tal virtud, **cuando sin haberse ejercido facultades de fiscalización, el director general de delitos fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación bancaria de un contribuyente, para dirimir hechos probablemente constitutivos de antisociales de dicha naturaleza, esa obtención de información contraviene el derecho fundamental de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido; de ahí que las pruebas directamente obtenidas de ese requerimiento, y las que emanan de tal documentación, deben excluirse del material probatorio de cargo por constituir prueba ilícita.”²⁰**

Así, como este órgano de control constitucional podrá advertir de la simple lectura al criterio anterior, el Director General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación carece de facultades para requerir información respecto de un contribuyente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, por tanto, toda actuación en sentido contrario violenta el derecho fundamental contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta cuál fue la *ratio legis* del entonces artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito -actual 142 vigente-, misma que se puede advertir con facilidad del Dictámen de la Cámara de origen de fecha 28 de abril de 2005²¹ y que, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“Las autoridades que pueden solicitar dicha información son:

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: (II Región)1o.3 P (10a.), Página: 2796.
²¹ Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 117 y deroga el artículo 118 de la Ley de Instituciones de Crédito, de fecha 28 de abril de 2005, visible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=-IVz8F8DP9/gEIO8lsq6RutWWQyHE1iN/5fteGRlgodgqjmVATRMg1//4kk5cGgGmpx30Ka0DVoxYTchc2IMPcA==>

(...)

3.- **Las autoridades hacendarias federales**, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **supuesto dentro del cual se encuentran la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.**

(...)

De igual forma resulta necesario señalar en el texto del artículo 117, que **los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito** como consecuencia de las excepciones que se incorporan, **solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley,** debiendo observarse respecto a esta, la más estricta confidencialidad."

En ese sentido, como se advierte del propio dictamen de la Cámara de origen, se desprende que la *ratio legis* para "romper" el secreto bancario y, en consecuencia, habilitar a las autoridades a conocer información bancaria o financiera de los particulares consistió, en el caso que interesa, en lo siguiente:

- Sólo podrán acceder a la información del particular, las "autoridades hacendarias federales", **entendiéndose esto último como aquéllas que integran el SAT, el INFONAVIT o la TESOFE;**²²
- La finalidad de acceder a la información del particular, es exclusivamente para el debido ejercicio de sus facultades de fiscalización; y,
- La información obtenida por estas autoridades hacendarias, sólo podrá ser utilizada en el marco de las facultades de fiscalización previstas en la ley.

Por ello, se puede señalar válidamente que cualquier uso distinto por parte de esas "autoridades hacendarias" -es decir, que la solicitud de información no tenga relación alguna con sus facultades de fiscalización- o el ejercicio de esta facultad por una autoridad diversa al SAT, INFONAVIT o TESOFE (como lo son las ahora responsables de la Procuraduría Fiscal de la Federación) no sólo resulta

²² Desde este momento, se destaca a ese órgano de control constitucional que la interpretación auténtica de la norma nos lleva a concluir que por autoridades fiscales debe entenderse sólo a las que, dentro del SAT, IMSS o INFONAVIT tengan facultades para ejercer actos de fiscalización respecto de contribuciones, por lo que la Procuraduría Fiscal de la Federación (Procurador, Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones o Director General de Delitos Fiscales) no pueden llevar a cabo requerimientos de información a la CNBV bajo la figura de "autoridades hacendarias", al no formar parte de los primeros y no tener facultades de fiscalización.

inconstitucional sino también ilegal, tal como se acreditará plenamente en los Conceptos de Violación correspondientes.

B) Resulta también importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito -con el mismo contenido normativo que el artículo 142 ahora reclamado- bajo las consideraciones sustentadas en la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 502/2017:

“En efecto, el contenido del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en su primera parte contiene lo que se ha denominado secreto bancario, que en términos generales, es posible entender como el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o cuando lo faculte el mismo cliente.

Así, **el secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, en cuanto a que el acceso a la información no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial.**

De igual manera, de dicho precepto legal se advierte que prevé restricciones a las instituciones de crédito, para que en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; sin embargo, también establece excepciones para que las Instituciones bancarias den noticias o información contenida bajo su resguardo a las siguientes autoridades:

- La autoridad judicial.
- Al Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades;
- Los procuradores generales de justicia de los Estados y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) o subprocuradores y el Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación de hechos delictivos y la probable responsabilidad penal de los imputados o inculpados.
- A las autoridades hacendarias federales para fines fiscales.
- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Al Tesorero de la Federación.
- A la Auditoría Superior de la Federación.
- Al titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública.
- A la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Debe señalarse que dicho dispositivo, también prevé que las solicitudes deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, establece la posibilidad de que el Procurador General de la República, la Auditoría Superior de la Federación, y la unidad de fiscalización, soliciten a la autoridad judicial la expedición de la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

...

Atento a la interpretación de esta Suprema Corte, respecto a la vida privada, **esta Primera Sala considera que la permisión que otorga el precepto impugnado a la autoridad ministerial local, viola ese derecho, toda vez que la información bancaria no se encuentra otorgada como parte de la**

facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 constitucional, menos aún forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas en el artículo 16 de la Constitución Federal. De ahí que la información bancaria que se solicite por parte de la autoridad ministerial debe estar precedida de autorización judicial.

En efecto, la autorización judicial, como ya se dijo, se erige en un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones a los derechos fundamentales y, en particular, las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la intimidad personal, como es el acceso a información confidencial referida al indiciado o imputado para la comprobación del cuerpo del delito o responsabilidad penal.

De ahí que, **tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede quedar librada a la voluntad de los investigadores, sino cuando existan motivos fundados para requerir información personal que repose en datos relacionados con las personas imputadas o indiciadas, solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente bajo el debido respeto de los derechos fundamentales.**

Así, el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público, implica que tenga la potencialidad de afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales sería la única legitimada para autorizar su circulación, o bien, que sea mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.

Las medidas que adopte el Ministerio Público en el desarrollo de investigación de los delitos y que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial, dicha norma aplicable al recurrente debe considerarse

transgresora de derechos fundamentales y, por tanto, inconstitucional.

Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales; de ahí que debe declararse inconstitucional.

De ahí, que para no generar transgresión al derecho fundamental a la vida privada de todo gobernado, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el Ministerio Público acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice requerir al Banco correspondiente la información respecto al número de esa cuenta que es parte de la investigación ministerial.

Lo anterior es así, atento a que la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos fundamentales de las personas investigadas así como de las víctimas, es por ello que esta Primera Sala no encuentre razón jurídica válida para que en casos como el que nos ocupa, el Ministerio Público solicite información resguardada por el secreto bancario, en detrimento del derecho humano a la vida privada.

Por lo que se hace necesario el control judicial para

requerir la historia crediticia de un gobernado, en estricto acatamiento al artículo 16 constitucional.”

Como se desprende de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la inconstitucionalidad de la revelación de operaciones bancarias cuando la misma se hace sin la participación de un juez u órgano judicial pues, en este caso, se transgrede el derecho humano a la privacidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como ocurre en el presente caso.

Incluso, el precedente antes transcrito, implica que aún el Ministerio Público en ejercicio de la facultad constitucional exclusiva de investigar delitos, requiere necesaria y forzosamente la previa autorización judicial para poder requerir al regulador bancario información de una persona. Por mayoría de razón, dicha limitación aplica al resto de los órganos del Estado.

C) Por último, hay que señalar que los actos reclamados en el presente juicio de amparo revisten el carácter de inminentes, tal como se acreditará a continuación.

Como quedó señalado y demostrado en el capítulo correspondiente de la presente demanda de amparo²³, existe una investigación y/o requerimiento de información por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en contra del ahora quejoso, sin que las propias autoridades hayan dado garantía de audiencia y de debido proceso al quejoso a efecto de defender sus derechos y sin que se haya obtenido autorización previa de un juez.

Pero, además, la inminencia de los actos reclamados se advierte con mayor claridad si se toma en cuenta lo señalado el diario “El Financiero” correspondiente al día 1º de diciembre de 2020 y que, en la parte que interesa, expresa:

“**PERO QUIEN NO** pudo librarse de los tentáculos de la Procuraduría Fiscal es el también exsenador panista y abogado de políticos igualmente blanquiazules: **Roberto Gil Zuarth**. Y es que con fecha 3 de noviembre los sabuesos que capitanea **Carlos Romero Aranda** solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que preside **Juan Pablo Graf**, información de cuentas en bancos, en Sociedad Financieras de Objeto

²³ Vid *Supra* Capítulo V de la presente demanda de amparo.

Múltiple, en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda en los periodos de 2015 a 2019. El número de requerimiento es el 529-V-DGDF-0637-2020. El exsecretario particular del expresidente Felipe Calderón empezó a ser investigado por la 4T tras las denuncias de Emilio Lozoya en contra de otros políticos panistas como Ernesto Cordero y Jorge Luis Valle por los supuestos pagos de Odebrecht para aprobar la reforma energética.”

Como se advierte fácilmente de lo anterior, existe un requerimiento de información por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en contra del suscrito, contenida en el oficio 529-V-DGDF-0637-2020.

En ese sentido, no sólo se confirma la existencia de un requerimiento de información y/o de un proceso de investigación en contra del quejoso, sin que se le haya otorgado garantía de audiencia y de debido proceso, conforme lo exige la propia Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sino que se acredita la inminencia de los actos reclamados en el sentido de recabar la información bancaria/financiera del quejoso y hacer entrega de la misma a la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Así, queda evidenciado lo siguiente:

- Existe una investigación en contra del ahora quejoso; y,
- Existe un requerimiento de información por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de información que se encuentra bajo reserva legal de acceso.

En ese sentido, resulta clara la existencia del requerimiento de información de la Procuraduría Fiscal de la Federación y, por lo tanto, la inminencia de los actos reclamados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Confirma el carácter de inminente de los actos reclamados, los siguientes criterios de ese Poder Judicial de la Federación, que son de rubro y texto siguientes:

“ACTO INMINENTE. CARACTERISTICA. Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es

menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión.”²⁴

“ACTO INMINENTE RECLAMABLE EN AMPARO. Si la autoridad recurrente manifestó en su informe que había recibido, para su cumplimiento, la baja, como Sargento Segundo de Policía del Distrito Federal, del quejoso, es una consecuencia natural y lógica que, como encargada, aquélla, de la oficina de personal respectiva, puede cubrir de inmediato la vacante ocasionada por dicha baja; **lo cual constituye un acto de inminente realización que, como tal bien puede ser objeto de reclamación en el juicio de garantías.**”²⁵

Así, como se advierte de los criterios anteriores, el acto de autoridad es inminente para efectos del juicio de amparo, cuando:

1. El mismo deriva de manera directa y necesaria de otro preexistente; y,
2. Se puede asegurar con facilidad que se ejecutará en breve.

Ahora bien, esas dos características se cumplen en el presente caso, pues como se ha señalado, conforme a lo referido en el diario “El Financiero”, la Procuraduría Fiscal de la Federación emitió el requerimiento de información a la CNBV, contenido en el oficio 529-V-DGDF-0637-2020 (acto preexistente).

Pero, además, los actos reclamados (inminentes) de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores derivan de manera directa y necesaria del acto preexistente, pudiéndose asegurar con facilidad que se ejecutarán en breve.

Una vez señalado lo anterior, se demostrará la inconstitucionalidad de los actos reclamados, conforme a los siguientes:

XI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

²⁴ Época: Octava Época, Registro: 216803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.138 K, Página: 197

²⁵ Época: Sexta Época, Registro: 812530, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Informes, Informe 1963, Materia(s): Administrativa, Tesis:, Página: 28.

PRIMERO.- LOS ACTOS RECLAMADOS RESULTAN CONTRARIOS AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODA VEZ QUE TIENEN COMO OBJETO UNA PESQUISA ARBITRARIA Y GENERALIZADA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN BANCARIA O FINANCIERA DEL QUEJOSO PROTEGIDA POR EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRIVACIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

A) El artículo 16 de la Constitución Federal incorpora el principio de proporcionalidad respecto de la actuación de las autoridades frente a los gobernados, el cual implica que las autoridades, al momento de ejercer sus actos frente al justiciable, no pueden tener acceso a las posesiones, documentos o información personal en términos arbitrarios o generalizados.

Dicha prohibición constitucional tiene como finalidad impedir a las autoridades la revisión injustificada, arbitraria y generalizada de los bienes o posesiones del particular, en detrimento del derecho humano de mínima molestia y a la privacidad, de modo que cualquier revisión que lleve a cabo la autoridad se verifique sólo en lo estrictamente indispensable para efecto del cumplimiento de sus facultades.

En efecto, en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra inmerso el principio de proporcionalidad, conforme al cual, la molestia a las personas en el goce y disfrute pacífico de sus derechos fundamentales, a través de actos de las autoridades, sólo se justifica cuando dichos actos resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido, y deben reducirse al mínimo necesario, de manera que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto de salvaguarda o realización.

Este principio responde a la prohibición de excesos para las autoridades, así como su intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos.

Ahora bien, en el caso concreto, según se advierte de la publicación del artículo señalado anteriormente del periódico “El Financiero” correspondiente al 1º de diciembre de 2020, la Procuraduría Fiscal de la Federación emitió el oficio 529-V-DGDF-0637-2020, a través del cual requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información de todas las cuentas bancarias/financieras del ahora quejoso en todas las instituciones sujetas a regulación o supervisión de dicha Comisión, por el período correspondiente a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.

Así, fácilmente se puede advertir que la Procuraduría Fiscal de la Federación está llevando a cabo una pesquisa generalizada sobre la información del ahora quejoso en las instituciones financieras, pues:

- a) Requiere al regulador financiero la información de **todas** las cuentas del quejoso;
- b) El requerimiento de información se hace por un período abierto de cinco ejercicios fiscales, es decir, de 2015 a 2019;
- c) No existe evidencia de que la autoridad fiscal hubiere ejercido previamente sus facultades de fiscalización y comprobación, esto es, una causa probable que justifique el acceso a toda la información que comprende ese período de tiempo.

Así, queda evidenciada la pesquisa arbitraria y generalizada que realiza -de forma inconstitucional- la Procuraduría Fiscal de la Federación respecto de los bienes y posesiones del quejoso, al requerir toda la información bancaria/financiera correspondiente a cinco ejercicios fiscales.

Dicho en otras palabras, se trata de actos de autoridad que implican una pesquisa, prohibida por el artículo 16 constitucional, pues implican un acto de molestia sobre la información del quejoso (información bancaria/financiera) sin que esté limitado a un objeto en particular, por lo que no se justifica al no ser necesarios, idóneos y adecuados para lograr el fin perseguido por la autoridad responsable y que justifique el sacrificio de los intereses del particular.

B) Por otro lado, el artículo 82, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también resulta contrario al artículo 16 del Pacto Federal, al permitir u otorgar facultades a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación para llevar a cabo pesquisas abiertas y generalizadas *so pretexto* de la investigación de delitos fiscales.

En efecto, el artículo reclamado, en la parte que interesa, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales:

- I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y contrabando, sus respectivos equiparables, y cualquier delito fiscal diverso, así como allegarse y

ROBERTO HIDALGO
HERRERA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones, información financiera y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;

Como podrá advertir fácilmente ese órgano de control constitucional, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público faculta a la Dirección General de Delitos Fiscales para “investigar”²⁶ los hechos relacionados con posibles delitos fiscales, sin embargo, esta facultad otorgada por el Ejecutivo Federal vía reglamentaria resulta contraria al artículo 16 constitucional, en la porción normativa que protege los bienes, posesiones e información de las personas frente a la actuación e invasión arbitraria de cualquier autoridad.

En efecto, dicha facultad reglamentaria es contraria al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues permite a la citada autoridad llevar a cabo una investigación de posibles hechos constitutivos de delitos fiscales, sin parámetros normativos objetivos respecto de qué información puede requerir o tener acceso, traducándose así en una facultad de revisión de carácter general de las operaciones del gobernado.

Más aún, esta facultad es contraria al principio de proporcionalidad en virtud de que la acción de investigar posibles hechos constitutivos de presuntos delitos fiscales, sin que exista un parámetro normativo objetivo que limite esa facultad y establezca qué información puede obtener y bajo qué supuestos, se traduce en una atribución arbitraria que excede la razón de idoneidad, necesidad y pertinencia para conseguir el fin perseguido, sacrificando de forma exorbitante los intereses y derechos del gobernado frente al supuesto interés general.

Además, esta facultad resulta contraria al artículo 16 de la Constitución Federal, pues al carecer de parámetros objetivos de carácter normativo respecto de los hechos o períodos que puede investigar la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación, convirtiéndose entonces en una pesquisa prohibida constitucional y convencionalmente, pues genera la afectación general en los bienes o derechos del gobernado, vulnerando el principio de mínima afectación a los derechos del particular frente a los actos de las autoridades, ya que permite a la responsable investigar cualquier tipo de información del ahora quejoso y, por tanto, le exime del deber de fundar y motivar con exhaustividad el curso de acción que la autoridad pretende seguir.

²⁶ Si bien la Inconstitucionalidad del Reglamento por invadir facultades exclusivas del Ministerio Público, contenidas en el artículo 21 constitucional, se demostrará en un diverso Concepto de Violación (*vid infra* Segundo Concepto de Violación) se destaca desde este momento la Inconstitucionalidad de dicho artículo, pues permite a una autoridad diversa al Ministerio Público “investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos...” fiscales.

Confirma la inconstitucionalidad del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los siguientes criterios de ese Poder Judicial de la Federación, aplicables por mayoría de razón y que son de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SE VULNERA CUANDO SE PERMITA LA REVISIÓN DE DOCUMENTOS DE UNA PERSONA, CON VOCABLOS GENÉRICOS. De la interpretación funcional de los artículos 42 a 46 y 50 del Código de Comercio, en relación al principio de proporcionalidad inmerso en el artículo 16 constitucional, al cual tienen como referencia, permite establecer que la orden del Juez de permitir el acceso a los documentos de una persona, en términos generales o mediante el uso de vocablos genéricos, como el de suficientes o necesarios, que puedan dar lugar a diversas interpretaciones, conduciría a una injustificada revisión general o pesquisa de su contabilidad, en detrimento de las garantías de mínima molestia, derivadas de dicho precepto constitucional, a efecto de que la revisión de documentos se verifique sólo en lo indispensable para los fines del juicio o derecho alegados. En efecto, **en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra inmerso el principio de proporcionalidad, conforme al cual, la molestia a las personas en el goce y disfrute pacífico de sus derechos fundamentales, a través de actos de las autoridades, sólo se justifica cuando dichos actos resulten necesarios, idóneos y adecuados para conseguir el fin perseguido, y deben reducirse al mínimo necesario, de manera que el sacrificio de los intereses individuales guarde relación razonable y proporcionada con el interés general sujeto de salvaguarda o realización, lo cual ha de cumplir la autoridad mediante la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.** En consonancia con lo anterior, en el propio precepto se prevén las formalidades y medidas para ciertos actos de autoridad, restrictivos de la libertad personal

ROBERTO GIL ZAVARIN
REVISOR DE LA LEY
15/10/2019 09:00:00
14443142143131321432109834

de los individuos, a fin de que resulten proporcionales a la importancia del bien afectado, en relación con el interés público que se pretende salvar. Este principio responde a la prohibición de excesos para las autoridades, así como su intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos. **El principio se tuvo en cuenta por el legislador ordinario, al establecer ciertas restricciones para el acceso a la contabilidad y correspondencia de los comerciantes, en los preceptos legales citados, conforme a los cuales, se prohíben las pesquisas officiosas de las autoridades para inquirir si los comerciantes llevan el sistema de contabilidad establecido en la ley, y también se prohíbe la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, excepto en los casos de sucesión universal, liquidación de compañía, dirección o gestión comercial por cuenta de otro, o quiebra.** Asimismo, en los casos en que procede, la exhibición de los documentos debe hacerse en el lugar donde habitualmente se guarden o conserven los libros, registros o documentos, o en el que de común acuerdo fijen las partes, en presencia del comerciante o su comisionado, y exclusivamente respecto a los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, incluyendo los que sean extraños a la cuenta especial de la que se ha solicitado el reconocimiento. Por último, los tribunales pueden decretar de oficio o a instancia de parte legítima, la presentación al juicio de cartas relacionadas con el litigio, o la compulsión de las copias, fijándose de antemano, con precisión, las que deben ser copiadas o reproducidas. En consecuencia, para cumplir el principio en cuestión y no vulnerar los derechos fundamentales de los gobernados, la autoridad debe fundar y motivar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida adoptada, a efecto de que cause la menor molestia posible. En ese sentido,

la falta de precisión acerca de los documentos o elementos de la contabilidad de la demandada que deben exhibirse, y antes bien, el uso de términos generales, como suficientes y necesarios, por su amplitud, puede conducir a distintas interpretaciones y, con eso, a causar una molestia excesiva e injustificada en contra de la quejosa, mediante la revisión de documentos o elementos innecesarios o ajenos al uso de los recursos dispuestos por la actora, además de que se diera alguna intromisión más allá de lo necesario, respecto a los documentos y contabilidad requerida, por lo cual, la especificación de los documentos o elementos requeridos es indispensable, a efecto de que la molestia sea en la menor medida posible, o en la estrictamente necesaria.”²⁷

“ORDEN DE APREHENSION, REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA. La pesquisa general hace tiempo fue abolida de nuestro derecho; la apertura oficiosa de un procedimiento judicial se suprimió después y, en su lugar, se estableció la incoación precedida de denuncia, acusación o querrela. Estos requisitos, conocidos jurídicamente como de procedibilidad, deben satisfacerse previamente a la expedición de una orden de aprehensión o detención; y si en el caso ninguna denuncia, acusación o querrela se formuló en contra del ahora recurrente, el mandato de captura que fue librado en su contra resulta violatorio del artículo 16 constitucional.”²⁸

Así, como se desprende de los criterios anteriores, cualquier acto de autoridad que implique la posibilidad de requerir información o realizar investigaciones de forma genérica e indeterminada, sin establecer parámetros o límites de carácter normativo

²⁷ Época: Novena Época, Registro: 168825, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1.4o.C.157 C, Página: 1390
²⁸ Época: Séptima Época, Registro: 247068, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 217-228, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 420

y objetivo, resulta en una pesquisa prohibida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Este supuesto se surte en el Reglamento ahora reclamado, pues implica la facultad de la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación de investigar cualquier hecho por el período que la propia autoridad determine, de forma general, sin un parámetro de carácter objetivo y normativo, lo que se traduce en una pesquisa que vulnera el derecho del gobernado, al sufrir un acto de molestia ilimitado y sin justificación constitucional alguna.

Por lo tanto, al haberse demostrado la inconstitucionalidad de los actos reclamados lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

SEGUNDO.- EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ARTÍCULOS 11.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 17 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 12 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS Y V DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹, prevé el derecho fundamental de seguridad jurídica a favor de los gobernados, consistente en que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, dicho artículo prevé protecciones respecto del derecho a la vida privada frente a cualquier invasión arbitraria, tal como lo es la inviolabilidad del domicilio, que tiene como finalidad principal el respeto a un ámbito de la vida privada que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Constitución establece para las autoridades.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el referido derecho —en un sentido amplio— puede extenderse a

²⁹ El contenido del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
[...]

una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad, por lo que, de ahí, se puede válidamente derivar el reconocimiento constitucional de un derecho a la intimidad o vida privada que abarque las intromisiones o molestias, que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con las salvedades normadas por la propia Constitución Federal³⁰.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha señalado que los rasgos característicos de la noción de lo “*privado*”, como derecho estrechamente vinculado con la naturaleza del ser humano, se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos.

En ese sentido, dicha Sala sostuvo que las personas físicas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia, que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad³¹.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que el derecho a la privacidad, es aquél que tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, de separar y mantener fuera del conocimiento público todas aquellas cuestiones y aspectos de su vida privada, con la finalidad de asegurar la tranquilidad y dignidad necesaria para su libre desarrollo.

Más aún, el derecho a la privacidad se encuentra reconocido en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza un derecho a la protección contra las injerencias arbitrarias a la vida privada³²; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que nadie será objeto de injerencias

³⁰ Tal y como se aprecia del contenido de la tesis aislada 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 229, de rubro y contenido siguiente: **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandado de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

³¹ Ejecutoria de la Contradicción de tesis 56/2011.

³² El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

arbitrarias o ilegales en su vida privada³³; la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada³⁴; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce que todas las personas tienen derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar³⁵.

Ahora bien, el derecho a la privacidad no es absoluto, sino que el mismo puede estar sujeto a limitaciones, pero estas limitaciones deberán estar señaladas de forma expresa en la propia norma constitucional para que sean válidas pero, además, se requiere que la restricción sea necesaria e idónea para asegurar la obtención de los fines que la fundamenten y que la importancia del fin que se busque y los efectos perjudiciales que se produzcan en el derecho restringido sean siempre proporcionales³⁶.

Ahora bien, respecto de actos de investigación de las autoridades del Estado Mexicano, encontramos únicamente la excepción prevista en el artículo 21 -en relación con el diverso numeral 16- ambos del Pacto Federal, que permite la práctica de diligencias que involucren la afectación al derecho humano en cuestión pero, siempre, precedido de la autorización judicial correspondiente.

Es decir, dicha medida está limitada bajo el principio de control judicial, en la que la autoridad jurisdiccional determinará de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar la autoridad investigadora³⁷, es decir, el Ministerio Público.

³³ El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece lo siguiente:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

³⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

³⁵ El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece lo siguiente:

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

³⁶ Es aplicable la jurisprudencia P.J. 130/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro y texto siguiente:

GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA. De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

³⁷ Dicho precepto prevé lo siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. **El Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.** En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. **La autoridad judicial**

Entonces, en estas excepciones constitucionales, la propia Norma Fundamental estableció que, cuando implique vulneración a la privacidad de las personas en la etapa de investigación, debe existir un control judicial previo.

Incluso, como lo destacó la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 502/2017 “...el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, tal y como se prevé en el artículo 1º de la Constitución Federal...”.

No obstante lo señalado anteriormente, el artículo 82, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *autoriza* al Director General de Delitos Fiscales para (i) investigar hechos que sean posiblemente constitutivos de delitos de carácter fiscal (ii) sin prever que para la posible intromisión en la privacidad del particular sujeto a la investigación, se requiera autorización judicial previa.

En efecto, el artículo reclamado señala, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales:

I. Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos de defraudación fiscal y contrabando, sus respectivos equiparables, y cualquier delito fiscal diverso, así como allegarse y analizar las constancias, documentación, informes, declaraciones, información financiera y cualquier otra prueba, relacionada con dichos delitos;

federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indicados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

(...)"

Como se advierte de la transcripción anterior, el Reglamento Interior faculta a la Dirección General de Delitos Fiscales para lo siguiente:

1. Investigar hechos relacionados con la probable comisión de delitos de carácter fiscal; y,
2. Allegarse de información financiera relacionada con los posibles delitos de carácter fiscal.

Sin embargo, dicha facultad otorgada a la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación resulta contraria a los derechos humanos contenidos en los instrumentos señalados al inicio del presente Concepto de Violación en virtud de que invaden una competencia exclusiva otorgada constitucionalmente -y de forma excluyente- al Ministerio Público y, además, permite realizar actos de molestia que implican la intromisión en la privacidad del ahora quejoso sin que exista, de forma previa, un control judicial al respecto.

Más aún, el citado dispositivo reglamentario faculta a dicha dirección a recabar información para, a partir de lo que ahí conste, ejercer facultades de investigación sobre conductas que no han sido previamente puestas en su conocimiento como probables delitos de naturaleza fiscal en perjuicio de la hacienda pública federal. Se trata, en consecuencia, de una facultad oficiosa de acceso a información en sustitución del ministerio público y sin control judicial.

Ahora bien, para demostrar la primera inconstitucionalidad en que incurre el Reglamento Interior, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 21 de la Constitución Federal y que, a la letra, señala lo siguiente:

“Artículo 21. **La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público** y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”

Como podemos desprender del texto constitucional, el Constituyente estimó necesario limitar la facultad de las autoridades para investigar la comisión de posibles delitos, al otorgar esta facultad de forma exclusiva -y, excluyente- sólo al Ministerio Público; con ello, queda constitucionalmente vedado a cualquier otra autoridad ejercer actos de investigación respecto de la posible comisión de delitos, sin importar la naturaleza de los mismos o los bienes jurídicamente tutelados.

ROBERTO GIL ZIARTE
H. SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta facultad exclusiva del Ministerio Público para llevar a cabo la **investigación** de posibles delitos también ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes, entre los que destaca la Contradicción de Tesis 173/2005-PS y que, en la ejecutoria, la Primera Sala señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“El precepto antes transcrito -artículo 21 constitucional- **impone al Ministerio Público**, entre otras cosas, **la investigación** y persecución **de los delitos**, auxiliándose de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Así, puede definirse al Ministerio Público como aquella organización de funcionarios que tanto a nivel federal como local tiene la encomienda de representar los intereses sociales en diversos procesos y cuya actividad fundamental consiste en provocar el ejercicio de la jurisdicción para que se subsanen los daños que como consecuencia de diversas conductas, haya resentido la sociedad y esta actuación del Ministerio Público no solamente se concreta al ámbito penal, sino que su actuación también es válida en juicios civiles y familiares, donde funge como representante de menores y ausentes y se constituye como parte principal en juicios donde se defienden los intereses patrimoniales del Estado.

Cabe señalar que, en relación a los procesos penales, la persecución de los delitos se da a través de dos etapas sucesivas:

1. **Mediante una averiguación previa, que está integrada por las investigaciones que realiza el Ministerio Público para reunir los datos necesarios que hagan probable la responsabilidad del indiciado.**

2. Al ejercer la acción penal, concepto que ha sido definido como el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente.

Se insiste, que el precepto constitucional transcrito con antelación, **hace referencia a las facultades de investigador que constitucionalmente se otorgan al Ministerio Público en la fase de la averiguación previa**; en esencia, este dispositivo constitucional delimita las obligaciones y prerrogativas que durante esta etapa del proceso penal le confiere la Constitución a esa institución pública.

...

En esas condiciones y dado que corresponde a esa institución pública el acreditamiento de la actualización del delito, por imperativo constitucional, **en todos los casos se le constriñe a realizar la investigación y persecución de los delitos** debiendo para ello, necesariamente, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados...".³⁸

Como se advierte del propio criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de **investigar** la posible comisión de delitos, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal, corresponde en exclusiva al Ministerio Público.

Lo anterior, se confirma con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:

“DELITOS, PERSECUCION DE LOS. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. La función constitucional que corresponde a dicha institución, en materia penal, comprende sustancialmente, tres partes: la primera, consiste en la investigación, ya sea por medio de la Policía Judicial o por sí misma, como jefe de ella, y no tiene otro objeto que el de recabar los datos, y aportar todos los elementos que deben servir de base para fundar la acción penal ante la autoridad judicial; esto es, procede en esta forma previa, en representación de

³⁸<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSisU/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=19226&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=176396>.

la sociedad, de la misma manera que un particular cuando trata de promover alguna controversia ante la autoridad, ya que tiene necesidad de documentarse debidamente, con arreglo a la ley, para fundar debidamente su promoción; la segunda, es la de decidir si procede o no el ejercicio de la acción penal, en vista de los datos apuntados, lo cual es facultad exclusiva suya y queda bajo su responsabilidad, pues de lo contrario se convertiría en ciego instrumento de los acusadores, si tuviera que proceder siempre, sin previo estudio de los datos y circunstancias que concurren en cada caso; y por último, el ejercicio de la acción penal ante la autoridad judicial, esto es, como parte actora, siendo la parte demandada el inculpado. A este respecto podría decirse que el Ministerio Público sólo asume el papel de parte, en el momento en que promueve ante la autoridad judicial; pero como las funciones primeramente expresadas, la investigación y resolución, son inherentes e indispensables para que pueda ejercitar esa acción, resultan inseparables, ineludibles la primera y la segunda, como base de la tercera función, y si se acepta que, al ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial, obra como parte, hay que convenir que también procede con el mismo carácter, en el procedimiento de investigación; así como al decidir si ejercita, o no, la acción penal, por lo que al promoverse un amparo contra la declaración o la resolución del procurador, sobre que no existen méritos para el ejercicio de la acción penal, la resolución favorable que se dictará en aquel juicio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 760 del Código Federal de Procedimientos Civiles, habría que cumplirse, obligando al mismo procurador a dictar nueva resolución, revocando la recurrida, lo que sería notoriamente contrario a los términos expresos del artículo 21 de la Constitución, puesto que entonces ya no sería el Ministerio Público el depositario constitucional del ejercicio de la acción penal, en representación de la sociedad, sino que sería el

Poder Judicial de la Federación, el que se atribuiría tal facultad; y en este supuesto, habrían de resultar una de dos cosas: o bien se obligaría al Ministerio Público a seguir el ejercicio de la acción penal, en contra de sus propias convicciones y sólo obedecer los mandatos de la Justicia Federal, o tendría que seguirse el procedimiento de oficio, es decir, sin intervención del Ministerio Público, lo que sería también contrario al mismo precepto constitucional, ya que la imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial, es decir el Juez no puede desempeñar más que el papel de juzgador y no el de Juez y parte, al mismo tiempo; a más de que, conforme al artículo 103, fracción I, de la Constitución, en relación con el 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: "Por leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales". Atentos los términos y espíritu de este precepto, tratándose de actos, para que sea procedente, en principio, el juicio de amparo, fuera de los casos en que la improcedencia se deriva de otras causas con arreglo a la ley, deben concurrir los siguientes requisitos: 1o. Que exista un acto; 2o. Que ese acto sea de autoridad; y 3o. Que exista una garantía individual que pueda ser violada con el acto reclamado. De lo que resulta que la controversia en esos casos, no tiene otro objeto que el de decidir si el acto que se reclama, es, o no, violatorio de garantías, a efecto de conceder o negar al quejoso el amparo de la Justicia Federal, en el mismo orden. En el presente caso, concurre el primero de los requisitos expresados, toda vez que existe el acto reclamado, o sea la resolución dictada por el procurador de justicia; pero no puede decirse lo mismo respecto del segundo, toda vez que, según lo expuesto anteriormente, no se trata de un acto de autoridad, sino de una parte en el procedimiento penal, que es la función que incumbe al Ministerio Público, y aunque desempeñada por órganos o funcionarios oficiales

dependientes del Estado, esa función se reduce al ejercicio de la acción penal, como función social, y los agentes del Ministerio Público obran como mandatarios constitucionales, en representación de la sociedad; y por lo que toca al tercero de los mencionados requisitos; tampoco concurre en el caso, toda vez que analizando detenidamente en lo conducente, las garantías individuales que contienen los artículos 13, 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución General de la República, que son los preceptos íntimamente relacionados con la materia penal, se advierte que todas las garantías individuales que contienen, son en favor de los inculpados y ninguno en pro de los acusadores, querellantes o denunciante; de manera que si no existe garantía individual alguna que pueda ser violada con el acto que se reclama, resulta ocioso analizar pruebas y hacer consideraciones para decidir si se ha violado, o no, una garantía inexistente. En consecuencia, si fundamentalmente el juicio carece de materia, por no estar comprendido el caso, en el artículo 103, fracción I, de la Constitución, es indudable que debe estimarse improcedente; y como este caso de improcedencia resulta nada menos que de preceptos expresos de la Constitución, queda comprendida en el artículo 43, fracción VIII, de la Ley de Amparo vigente, todo lo que viene a quedar confirmado por el artículo 98 de este último ordenamiento, el cual dispone que "el acusador o denunciante en un juicio penal, sólo podrá entablar amparo, si se hubiese constituido previamente parte civil en el juicio criminal, y únicamente contra las resoluciones que se dicten en el respectivo incidente de responsabilidad civil, que admiten el amparo conforme a las disposiciones anteriores". Este artículo se apoya, fundamentalmente, en que correspondiendo, por una parte, el ejercicio de la acción penal, de manera exclusiva, al Ministerio Público, y estableciendo la Constitución, de manera expresa, todas las garantías que consagra en materia penal, en favor del acusado, resultaría contrario a

esos preceptos conceder al acusador o denunciante el derecho de solicitar amparo dentro del procedimiento penal, por las razones expuestas; y de ahí que sólo tenga ese derecho en el incidente de responsabilidad civil, y aun cuando es verdad que en el caso no se trata de un juicio penal propiamente dicho, también lo es que se trata de un acto íntimamente relacionado con él, y en el que militan las mismas razones para negar ese derecho al acusador o denunciante, y por lo mismo, en estricto derecho, cabe la aplicación de dicho precepto, por analogía.”³⁹

También, resulta aplicable la jurisprudencia **obligatoria para ese H. Juzgado de Distrito**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE DIRIGEN A IMPUGNAR EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO MEDIANTE EL CUAL DA VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación y persecución de los delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público. Por su parte, el numeral 117 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito perseguible de oficio, debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En ese sentido, el acuerdo mediante el cual los Jueces de Distrito participen a la representación social de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos previstos en el artículo 211 de la Ley de Amparo, no puede examinarse en la revisión y, por ende, los agravios que se dirijan a

³⁹ Época: Quinta Época, Registro: 313055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLI, Materia(s): Penal, Tesis:, Página: 3688.

impugnar dicho auto resultan inoperantes, en virtud de que el pronunciamiento que al respecto pudiera emitir el tribunal revisor implicaría que el Poder Judicial determinara sobre la procedencia de la acción persecutoria, arrogándose facultades que competen única y exclusivamente a la representación social federal, lo cual se traduciría en una invasión a la esfera competencial de ésta.⁴⁰

Por lo tanto, resulta incuestionable que, conforme al texto expreso del artículo 21 de la Constitución Federal y a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de **investigar hechos que posiblemente constituyan delitos corresponde sólo al Ministerio Público.**

Más aún, la norma constitucional impone una restricción absoluta a las autoridades constituídas, consistente en la prohibición de otorgar facultades a cualquier autoridad distinta al Ministerio Público para investigar delitos.

Esta prohibición, por supuesto, también está dirigida al titular del Ejecutivo Federal que, si bien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución puede expedir reglamentos en los que otorgue o distribuya competencias a las autoridades administrativas dependientes de dicho Poder, está constitucionalmente impedido para que, a través de una norma reglamentaria otorgue facultades a una autoridad de carácter administrativo distinta al Ministerio Público para investigar la posible comisión de delitos.

No obstante esta prohibición constitucional, el artículo 82, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga facultad al Director General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación para ***“investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos”*** con lo que no sólo invade directamente una facultad que, constitucionalmente está reservada al Ministerio Público sino que, además, genera una violación al derecho humano de seguridad jurídica, toda vez que, a través de una norma de rango infralegal (reglamento) se desplaza la facultad exclusiva que, constitucionalmente, tiene otorgada el Ministerio Público.

Incluso, para hacer más evidente la inconstitucionalidad del Reglamento Interior ahora reclamado, resulta pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

⁴⁰ Época: Novena Época, Registro: 176396, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a.JJ. 193/2005, Página: 21

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 21. <u>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público</u> y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”	“Artículo 82. Compete a la Dirección General de Delitos Fiscales: I. <u>Investigar los hechos relacionados con la probable comisión de delitos...</u> ”

En ese sentido, queda evidenciada la inconstitucionalidad del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la facultad a la Dirección General de Delitos Fiscales para **investigar** hechos relacionados con la probable comisión de delitos fiscales cuando, constitucionalmente, la misma está reservada, en exclusiva, al Ministerio Público.

Pero, adicionalmente, también el artículo 82, fracción I del Reglamento ahora reclamado resulta inconstitucional, en virtud de que otorga una facultad de investigación de delitos a área técnica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que implica la habilitación a una autoridad administrativa-hacendaria para vulnerar la privacidad de los particulares, como lo es el hoy quejoso, sin que se le requiera o exija el control jurisdiccional previo de dicha intromisión.

Es decir, para que fuera constitucional esta facultad -en la porción de recabar información- debería estar limitada bajo el principio de control judicial, en la que la autoridad jurisdiccional determinaría de manera excepcional los límites y eventos en que podrá actuar la autoridad investigadora, es decir, la Dirección General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

La inconstitucionalidad apuntada se hace más evidente si se toma en cuenta lo señalado por la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 502/2017 y que, en la parte que interesa, dispuso que “...*el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos fundamentales, como el de privacidad, toda vez que el lugar preferente que ocupan en el Estado, se expresa a través de los controles que deben mediar para su afectación, tal y como se prevé en el artículo 1º de la Constitución Federal...*”.

Por lo tanto, si el Reglamento hacendario otorga la facultad a la Dirección General de Delitos Fiscales para allegarse de información financiera relacionada con los posibles delitos de carácter fiscal, sin que exista un control judicial previo, luego entonces existe una vulneración directa al artículo 16 constitucional, pues se permite

la afectación al derecho humano a la privacidad sin que un juez determine los controles que deben mediar para su afectación.

Así, al haberse acreditado plenamente la inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

TERCERO.- A TRAVÉS DEL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, SE RECLAMA LA ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL OFICIO 529-V-DGDF-0637-2020 Y, CAUTELARMENTE, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 142, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, 192 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, 55 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE FONDOS DE INVERSIÓN, 34 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR UY 69, FRACCIÓN IV DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO, AL SER CONTARIOS A LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1.1, 8 Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y 9 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En el presente Concepto de Violación se acreditará que el oficio **529-V-DGDF-0637-2020** emitido por la Procuraduría Fiscal de la Federación resulta ilegal e inconstitucional, pues es contrario a los artículos señalados al inicio del presente, ya que fue emitido por una autoridad que no tiene competencia para ello y, para el caso de que ese H. Juzgado de Distrito considere infundado lo anterior, entonces, se demostrará que los diversos artículos reclamados resultan inconstitucionales.

I.- Inconstitucionalidad e ilegalidad del oficio 529-V-DGDF-0637-2020 emitido por la Procuraduría Fiscal de la Federación.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, pero, adicionalmente, deben ser emitidos por una autoridad que tenga competencia en una ley o reglamento para ello.

Así, si un acto es emitido por una autoridad que carece de competencia para actuar en ese sentido, no sólo estaremos frente a una violación de legalidad, sino que, también, existirá una violación directa al artículo 16 del Pacto Federal.

Ahora bien, en el presente caso, la Procuraduría Fiscal de la Federación, al emitir el oficio de referencia, actuó sin competencia para ello, tal como se acreditará a continuación.

Para tal efecto, conviene en primer lugar recordar lo señalado en el dictamen de la Cámara de Diputados -origen- respecto a la reforma al artículo 117 (hoy 142) de la Ley de Instituciones de Crédito.

En ese sentido, la Cámara de Diputados, al dictaminar la reforma al artículo 117 (actual 142) de la Ley de Instituciones de Crédito, definió el concepto de “autoridades hacendarias” y limitó el objeto sobre el que podrán requerir información bancaria o financiera, al señalar lo siguiente:

“Las autoridades que pueden solicitar dicha información son:

(...)

3.- Las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, supuesto dentro del cual se encuentran la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.”

Como se advierte de lo anterior, la interpretación auténtica del concepto “autoridades hacendarias” está referido exclusivamente a las que integren el Servicio de Administración Tributaria, la Tesorería de la Federación o el INFONAVIT, sin que se haya contemplado a las unidades que integran el ámbito competencial de la Procuraduría Fiscal de la Federación dentro de ese concepto.

Más aún, de la propia interpretación auténtica se advierte que el objeto mismo del requerimiento de información que pueden hacer las autoridades del SAT, TESOFE o INFONAVIT está limitado al ejercicio de sus facultades de fiscalización, es decir, que sólo podrán acceder a información protegida por el secreto bancario cuando estén ejerciendo facultades de fiscalización de impuestos o contribuciones.

No obstante lo anterior, como se puede asumir de lo señalado por “El Financiero” en la nota referida, la Procuraduría Fiscal de la Federación emitió el oficio 529-V-DGDF-0637-2020 sin que dicha autoridad -ya sea a través del Procurador, el Subprocurador

Fiscal Federal de Investigaciones o el Director General de Delitos Fiscales- se encuentren orgánicamente adscritos al SAT, TESOFE o INFONAVIT o tengan facultades directas de fiscalización.

En efecto, las autoridades de la Procuraduría Fiscal de la Federación no pertenecen al SAT, TESOFE o INFONAVIT, por lo que no pueden ser consideradas como “autoridades hacendarias”.

Lo anterior, cobra relevancia pues los artículos 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 fracción IV de la Ley de Fondos de Inversión, 34 fracción IV de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 69, fracción IV de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sólo exceptúan del secreto bancario o financiero a “las autoridades hacendarias”, concepto normativo que debe entenderse limitado a los órganos dotados de facultades de fiscalización, no así a todo órgano o unidad subordinado o sectorizado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, si las autoridades de la Procuraduría Fiscal de la Federación no pueden ser consideradas como “autoridades hacendarias federales” para los efectos de las leyes citadas en el párrafo anterior, entonces cualquier requerimiento de información hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con el que se pretenda tener acceso u obtener información bancaria o financiera del quejoso debe entenderse como emitido por autoridad incompetente.

La incompetencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información bancaria o financiera del quejoso se acredita aún más, si se toma en cuenta que los artículos 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 fracción IV de la Ley de Fondos de Inversión, 34 fracción IV de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 69, fracción IV de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo sólo exceptúan del secreto bancario cuando esas “autoridades hacendarias federales” realicen el requerimiento para fines fiscales.

Ahora bien, para dar contexto a los “fines fiscales” señalados en las leyes referidas, conviene tener presente el dictamen de la Cámara de Diputados al reformar el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (actual 142), en donde se señaló lo siguiente:

ROBERTO GIL ZIANTHI
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“Las autoridades que pueden solicitar dicha información son:

(...)

3.- **Las autoridades hacendarias federales**, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, supuesto dentro del cual se encuentran la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) **en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.**”

Como podemos desprender de lo anterior, el concepto de “finés fiscales” está enmarcado dentro del ejercicio de facultades de fiscalización o comprobación del cumplimiento de las normas fiscales, es decir, que el concepto de “finés fiscales” sólo puede entenderse cuando la autoridad ejerce facultades económico-coactivas o de fiscalización.

Ahora bien, las facultades de fiscalización con las que cuentan las “autoridades hacendarias federales” están previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación y son las siguientes:

1. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos,
2. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.
3. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
4. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen,
5. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
6. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.
7. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados.

Sin embargo, el oficio 529-V-DGDF-0637-2020 no se enmarca dentro de las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación - fines fiscales- sino en la investigación de hechos para la posible comisión de delitos de carácter fiscal, por lo que resulta inconstitucional e ilegal dicho acto, al haber sido emitido por una autoridad que carece de competencia “para fines fiscales” de conformidad con los artículos 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 fracción IV de la Ley de Fondos de Inversión, 34 fracción IV de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 69, fracción IV de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Confirma la inconstitucionalidad e ilegalidad del oficio 529-V-DGDF-0637-2020 el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que es de rubro y texto siguientes:

“SECRETO BANCARIO. EL DIRECTOR GENERAL DE DELITOS FISCALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE FACULTADES PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DOCUMENTACIÓN BANCARIA A NOMBRE DE UN CONTRIBUYENTE, PARA EFECTOS VINCULADOS CON LA ACREDITACIÓN DE UN DELITO FISCAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014). El precepto citado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, regula el denominado secreto bancario, que es el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley o lo faculte el mismo cliente. Asimismo, prevé restricciones para que, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios,

sino a las personas facultadas para disponer de la cuenta o intervenir en la operación o servicio; sin embargo, establece excepciones para que aquellas den información contenida bajo su resguardo a, entre otras, "las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales" (fracción IV), de donde se sigue que la información está vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias, en su mera condición de contribuyente y con miras exclusivamente recaudatorias. En este sentido, como ese artículo constituye una norma de excepción, debe interpretarse en términos restrictivos y no amplios que redunden en perjuicio del gobernado, lo que se corrobora, porque en el proceso legislativo del que emanó, consta el dictamen de 28 de abril de 2005, presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en donde se destacó que las autoridades hacendarias federales, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrían obtener la información para efectos de realizar el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Por ello, como el texto expreso de la norma señala que las "autoridades hacendarias" encuadran en la excepción de mérito "para fines fiscales" y que del proceso legislativo deriva un listado de autoridades que pueden obtener esa información, pero cuyas atribuciones no son las de perseguir delitos, sino que se orientan a exigir el pago de créditos fiscales, es evidente que aquéllos se distinguen con absoluta claridad de los "fines penales", que se relacionan con la investigación y sanción de los delitos, pues estas facultades se regulan en términos de las fracciones I, II y III del artículo 117 mencionado, que autorizan a las autoridades de procuración de justicia, federales, locales y militares, a recabar información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendente a la comprobación de delitos y de la probable responsabilidad de los inculpados. En tal virtud,

cuando sin haberse ejercido facultades de fiscalización, el director general de delitos fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación bancaria de un contribuyente, para dirimir hechos probablemente constitutivos de antisociales de dicha naturaleza, esa obtención de información contraviene el derecho fundamental de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está permitido; de ahí que las pruebas directamente obtenidas de ese requerimiento, y las que emanan de tal documentación, deben excluirse del material probatorio de cargo por constituir prueba ilícita.”⁴¹

En ese sentido, el oficio 529-V-DGDF-0637-2020 resulta inconstitucional, pues transgrede el artículo 16 del Pacto Federal y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al haber sido emitido por una autoridad incompetente.

II. Inconstitucionalidad de los artículos 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 fracción IV de la Ley de Fondos de Inversión, 34 fracción IV de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 69, fracción IV de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Para el caso de que ese H. Juzgado de Distrito declare infundado el Apartado I del presente Concepto de Violación, al estimar que las autoridades de la Procuraduría Fiscal de la Federación sí son “autoridades hacendarias federales” y, por tanto, que el requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contenido en el oficio 529-V-DGDF-0637-2020 se realizó “para fines fiscales”, entonces, en el presente apartado, se acreditará la inconstitucionalidad de los artículos 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 fracción IV de la Ley de Fondos de Inversión, 34 fracción IV

⁴¹ Época: Décima Época, Registro: 2019929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: (II Región)1o.3 P (10a.), Página: 2796.

de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 69, fracción IV de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Así, en primer lugar, conviene tener presente lo señalado en los artículos ahora reclamados y que, en la parte que interesa, señalan lo siguiente:

Ley de Instituciones de Crédito:

Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

ROBERTO QUIZAMA
SECRETARIO DE ECONOMÍA
Y FINANZAS

Ley de Ahorro y Crédito Popular:

Artículo 34.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 36 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Financieras Populares, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

Las Sociedades Financieras Populares también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

IV.- Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

Artículo 69.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en protección del derecho a la privacidad de sus Socios que en este Artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

(...)

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este Artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las autoridades siguientes:

IV.- Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales.”

Como podrá advertir ese H. Juzgado de Distrito, todas las normas ahora reclamadas habilitan a las “autoridades hacendarias federales” a acceder a la información bancaria o financiera del quejoso -no obstante el secreto bancario y financiero que deriva del principio de privacidad contenido en el artículo 16 constitucional-, cuando sea para “fines fiscales” incluyendo la investigación de hechos que pudieran constituir posibles delitos de carácter fiscal.

Sin embargo, dicha facultad trasgrede el derecho a la privacidad y seguridad jurídica, para fines de una investigación, por lo que resulta violatorio del artículo 16 constitucional, así como de diversas disposiciones de convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, los cuales regulan los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad de investigación, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a la autoridad judicial.

Lo anterior, pues no existe razón válida para que la autoridad investigadora como es la Procuraduría Fiscal de la Federación solicite por sí información resguardada por el secreto bancario o financiero, **en perjuicio de la privacidad y sin la intervención judicial previa, máxime que se trata de la supuesta investigación de delitos de carácter fiscal.**

En ese sentido, resultan inconstitucionales las leyes reclamadas al otorgar una facultad de investigación de posibles delitos de carácter fiscal -al permitirles acceder a información privada o reservada del quejoso- a una autoridad administrativa como lo es la Procuraduría Fiscal de la Federación, sin control judicial previo, lo que resulta contrario al derecho humano de privacidad y seguridad jurídica, consagrados en la Constitución Federal y en sede convencional.

En efecto, conforme a los numerales reclamados, en principio, las instituciones de crédito o bancarias están obligadas a guardar el secreto bancario o financiero, sin

embargo, los actos reclamados prevén la excepción a dicho derecho, cuando se trate de “autoridades hacendarias federales” para “finés fiscales”, incluyendo la investigación de posibles delitos de carácter fiscal.

Ahora bien, esos actos reclamados resultan contrarios al derecho humano de seguridad jurídica y privacidad, pues permite a las instituciones de crédito y faculta a la Procuraduría Fiscal de la Federación (en su carácter de “autoridad hacendaria federal”) para recabar información de un usuario del sistema financiero -como lo es el quejoso- para fines de la investigación de la posible comisión de hechos que pudieran constituir delitos de carácter fiscal, sin que medie una orden judicial, es decir, sin que exista un control judicial sobre la intromisión a la vida personal de los gobernados.

En ese sentido, los actos reclamados resultan inconstitucionales pues son realizados **sin la intervención de un juez competente para dictar esa medida, no obstante que la materia misma de la investigación sean hechos posiblemente constitutivos de delitos de carácter fiscal,** lo cual se traduce en una violación más a los derechos humanos del quejoso, conforme al criterio sustentado en el Amparo Directo en Revisión 502/2017 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referido anteriormente en la presente demanda de amparo.⁴²

Ello, pues como podrá advertir ese Juzgado de Distrito, el requerimiento de información hecho por la Procuraduría Fiscal de la Federación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la obtención, a su vez, de esa información por parte de la Comisión, no fueron autorizados previamente en sede judicial, lo que se traduce en una intromisión en la esfera jurídica del quejoso, en franca violación al artículo 16 constitucional y al derecho convencional reflejo, pues la autoridad y las normas reclamadas permiten dicho acceso, en exceso de facultades administrativas e invasión de facultades jurisdiccionales o del Ministerio Público cuando supuestamente se está investigando la posible comisión de un delito de carácter fiscal.

Por lo tanto, al haberse acreditado la inconstitucionalidad de los actos reclamados en el presente juicio de amparo, lo procedente es que ese H. Juzgado de Distrito conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

CUARTO.- ASIMISMO, LA OMISIÓN DE NOTIFICAR EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA

⁴² Vid *supra* Capítulo X Consideración Previa, Apartado B de la presente demanda de amparo.

FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, RESPECTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DEL QUEJOSO, RESULTA CONTRARIO AL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO.

El artículo 14 de la Constitución Federal prevé el derecho humano de audiencia, mismo que consiste, esencialmente, en que toda autoridad tiene la obligación de otorgar la posibilidad al gobernado de defenderse, siguiendo los elementos mínimos del debido proceso, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que afecte o prive de algún derecho.

Este derecho humano, entonces, se constituye como un límite a los actos autoritarios de la propia autoridad, pues implica la posibilidad de que, previo a cualquier privación, deberá seguirse un procedimiento ante la autoridad competente, a través del cual el propio particular tenga derecho, al menos, a lo siguiente:

1. Ser notificado del inicio del procedimiento;
2. Tener la posibilidad de ofrecer las pruebas que se estimen convenientes;
3. Presentar alegatos ante la autoridad; y,
4. Que el procedimiento se concluya con una resolución por parte de la autoridad y que la misma sea notificada al particular.

Lo anterior, incluso, ha sido considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **-obligatoria para ese H. Juzgado de Distrito-** que es de rubro y texto siguientes:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su

esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."⁴³

⁴³ Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página:

En ese sentido, para que el acto de autoridad que pretende concluir con una resolución a través de la cual se pueda privar al quejoso del algún derecho supere el estándar de constitucionalidad, deberá necesariamente cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y observar las garantías concedidas por el ordenamiento jurídico al particular.

En caso contrario, es decir, cuando falte alguno de los elementos mínimos que integran el núcleo esencial del debido proceso, se podrá concluir que los actos de autoridad resultan inconstitucionales, pues niegan la posibilidad de defensa y audiencia al particular afectado.

Ahora bien, en el presente caso, se puede advertir con facilidad que existe una investigación por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en la que la autoridad se encuentra investigando al quejoso y, específicamente, los movimientos que ha tenido en sus cuentas bancarias o financieras por los ejercicios fiscales de 2015 a 2019.

Así, la existencia de la investigación queda acreditada con lo señalado por el propio diario “El Financiero” en la edición del 1º de diciembre de 2020 referida y transcrita anteriormente, la cual, se insiste, no fue desmentida por parte de la autoridad aludida.

De hecho, en la edición del periódico El Financiero publicada el pasado 5 de diciembre, se inserta lo que aparentemente es una copia del oficio de referencia, hecho que sugiere la inminencia de su ejecución por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ahora bien, al existir un procedimiento de investigación por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación **resulta inconstitucional que al quejoso, en su carácter de interesado principal dentro del procedimiento, se haya omitido emplazarlo al mismo, a efecto de que pueda defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar en su beneficio**, pues con dicha actuación no sólo se afectó el derecho humano de audiencia sino, también, el de debido proceso.

Es decir, la omisión de notificar al quejoso el inicio del procedimiento o la existencia del procedimiento resulta inconstitucional, pues le priva del derecho que, como gobernado, tiene frente a la autoridad y que consiste no sólo en la prerrogativa de conocer los motivos de la investigación sino, también, el de ofrecer pruebas y rendir

los alegatos que estime pertinentes y oportunos previo a la emisión de la resolución correspondiente.

Más aún, la inconstitucionalidad de los actos reclamados se advierte si se toma en cuenta que, por un lado, el quejoso no ha sido citado por la Procuraduría Fiscal de la Federación a efecto de que pueda apersonarse en el procedimiento de investigación correspondiente y hacer valer las pruebas y alegatos correspondientes pero, por otro lado, sujetos ajenos a la investigación -como lo es el periódico “El Financiero”- tenga información de la propia investigación, incluyendo el número de oficio y la fecha del mismo, a través del cual se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información personal del ahora quejoso.

Lo anterior, resulta evidente si se toma en cuenta lo señalado en “El Financiero” y que, en la parte que interesa expresa lo siguiente:

“**PERO QUIEN NO** pudo librarse de los tentáculos de la Procuraduría Fiscal es el también exsenador panista y abogado de políticos igualmente blanquiazules: Roberto Gil Zuarth. Y es que **con fecha 3 de noviembre los sabuesos que capitanea Carlos Romero Aranda solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,** que preside Juan Pablo Graf, información de cuentas en bancos, en Sociedad Financieras de Objeto Múltiple, en sociedades de inversión de renta variable y en instrumentos de deuda **en los periodos de 2015 a 2019. El número de requerimiento es el 529-V-DGDF-0637-2020.** El exsecretario particular del expresidente Felipe Calderón empezó a ser investigado por la 4T tras las denuncias de Emilio Lozoya en contra de otros políticos panistas como Ernesto Cordero y Jorge Luis Valle por los supuestos pagos de Odebrecht para aprobar la reforma energética.”

Como podrá advertir ese H. Juzgado de Distrito, el periódico “El Financiero” tiene información de la investigación que está llevando a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación pues, incluso, señalan el número de oficio que contiene el requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la fecha del mismo.

En ese sentido, la omisión de citar o permitir al quejoso conocer la investigación de la que es sujeto, por parte de la Procuraduría Fiscal de la Federación, resulta inconstitucional e ilegal, no sólo por transgredir el derecho de audiencia -y del debido proceso- sino, también, por contravenir lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación al permitir el acceso a sujetos ajenos a la investigación.

Más aún, la omisión de citar al procedimiento de investigación que tramita la Procuraduría Fiscal de la Federación, también resulta contrario al artículo 20, apartado B, fracciones III y IV de la Constitución Federal.

Lo anterior, pues dicho numeral constitucional le otorga el derecho de toda persona sujeta a una investigación por parte del Ministerio Público por la posible comisión de algún delito, de ofrecer pruebas y tener acceso a la investigación correspondiente, a efecto de poder formular y preparar su defensa.

Sin embargo, en el caso concreto, la Procuraduría Fiscal de la Federación está llevando a cabo actos de investigación y, por tanto, de molestia en contra del quejoso, por los ejercicios fiscales de 2015 a 2019 respecto de posibles delitos de carácter fiscal -según la información publicada en el periódico "El Financiero"-, sin que se le hubiere notificado el inicio del mismo, citado al procedimiento o se le hubiere dado acceso a la investigación, a efecto de poder formular y preparar su defensa.

En ese sentido, también la omisión de citar al quejoso a la investigación, incluyendo la omisión de darle acceso a la misma, también resulta violatoria del artículo 20 de la Constitución Federal.

Entonces, al haberse acreditado la inconstitucionalidad de los actos reclamados, lo procedente es que ese H. Juzgado de Distrito conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión ahora solicitado.

QUINTO.- LOS ACTOS RECLAMADOS A LAS AUTORIDADES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESULTAN CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 11 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como regla general, que la información que generen las autoridades deberá ser pública, es decir, que cualquier persona -sin acreditar su interés jurídico o legítimo-

puede acceder a ella. Sin embargo, también, dicho numeral prevé la posibilidad de que exista información reservada o confidencial, lo que conlleva que sólo sujetos calificados puedan tener acceso a ella.

Así, el artículo 6 de la Constitución señala, en la parte que interesa, lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Así, la información respecto de la vida privada y datos personales de los gobernados está protegida constitucionalmente, a efecto de impedir que las autoridades la puedan divulgar libremente.

Más aún, la información como un derecho que integra el patrimonio de los particulares, se encuentra protegida por el artículo 16 de la propia Constitución Federal, al señalar lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca

como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."

Así pues, podemos concluir que la información personal o referida a la vida privada de los particulares encuentra una protección especial en la Constitución, a efecto de que las autoridades que, con motivo de sus funciones tengan acceso a ella, estén impedidas a darla a conocer libremente.

Esta misma protección respecto de los datos personales, como vertiente de la dignidad de la persona, la encontramos en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos mismo que, a la letra, señala lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ahora bien, en el caso concreto, los actos reclamados de las autoridades de la Procuraduría Fiscal de la Federación resultan contrarios a las normas constitucionales y convencionales antes señaladas, pues han difundido indebidamente información respecto de la investigación que se sigue al quejoso respecto de posibles delitos de carácter fiscal por los ejercicios fiscales de 2015 a 2019 a los medios de comunicación.

Aún más, la gravedad de revelar a los medios de comunicación -en este caso El Financiero- información dentro de un proceso o investigación como la que está llevando arbitrariamente a cabo la Procuraduría Fiscal de la Federación en contra del ahora quejoso por los ejercicios fiscales de 2015 a 2019, cuya naturaleza debe ser reservada y confidencial, ha sido analizado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que ha emitido el siguiente criterio, aplicable por mayoría de razón, que es de rubro y texto siguientes:

que dicha información tiene el carácter de reservada y confidencial, al contener datos personales, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal. Por tanto, al haber permitido o permitir el acceso a dicha información a personas no autorizadas o legitimadas, se transgrede no sólo la protección de los datos personales del quejoso y la expectativa razonable de privacidad sino, también, el derecho humano a la dignidad, consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, confirma la violación a los derechos humanos del quejoso, el siguiente criterio emitido por ese Poder Judicial de la Federación, que es de rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos

ROBERTO GIL ZUÑIGA
16/01/21 13:48:37

más personales de la vida y del entorno familiar – intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–

”⁴⁵

Por lo tanto, al haberse demostrado que las autoridades responsables de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público han violado lo señalado en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio del ahora quejoso, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

XII.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS:

Con fundamento en los artículos 128 y 130 de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión de los actos reclamados, dado que en el presente juicio no se afecta el orden público ni el interés social, como se demostrará más adelante del presente Capítulo.

En efecto, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, para que se conceda la suspensión de los actos reclamados, se requiere lo siguiente:

1. Que la solicite el quejoso; y
2. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, estos extremos se cumplen plenamente pues **el quejoso expresamente, en el presente Capítulo de la demanda de amparo solicita el otorgamiento de la suspensión, tanto provisional como definitiva.** Adicionalmente, como se demostrará en los siguientes apartados, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

A) No se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, ya que, como se ha demostrado a lo largo de la presente demanda de amparo, estamos frente a actos que resultan directamente violatorios no sólo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

⁴⁵ Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

En efecto, al suspender los actos reclamados se respeta el orden constitucional, pues se ha demostrado plenamente que los mismos son contrarios tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como al *ius commune internacional* y que, incluso, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado previamente sobre la inconstitucionalidad de los mismos, a través de diversos precedentes.

Adicionalmente, no se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público con el otorgamiento de la suspensión -tanto provisional como definitiva- de los actos reclamados, a efecto de impedir a las autoridades responsables permitan el acceso al expediente o la investigación y/o divulguen información de la investigación a personas que no estén expresamente autorizadas para tal efecto.

Lo anterior, pues con el otorgamiento de esta medida cautelar se impediría que, a futuro, las autoridades responsables den a conocer información o datos de la investigación a personas que no tienen autorización legal expresa y, con ello, se evitaría que esos actos reclamados se consumen, incluso, de forma irreparable.

En ese sentido, confirma la procedencia de la medida cautelar, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que son de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE OBLIGA A UN SINDICATO A DAR INFORMACIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES DE SU PROPIEDAD. SU OTORGAMIENTO NO AFECTA EL ORDEN PÚBLICO NI EL INTERÉS SOCIAL. El otorgamiento de dicha medida no afecta el orden público ni el interés social en el caso precisado, porque no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado, pues si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información pública, también lo es que éste no es irrestricto e ilimitado, y la salvaguarda del interés

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo de la publicación de sus datos personales en el portal de Internet del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con apoyo en el artículo 12, fracción XIX, de su Reglamento de Acceso a la Información Pública Gubernamental, porque **no produce mayor perjuicio a la sociedad que el que pudiera ocasionarse con la ejecución del acto reclamado**, pues si bien es cierto que este último ordenamiento es de orden público y regula el derecho fundamental de cualquier persona a la información pública, también lo es que la salvaguarda de ese interés sólo se justifica cuando la publicidad de la información observe los principios de legalidad y constitucionalidad que deben regir en la protección de los datos personales, conforme al citado artículo 6o. constitucional y, en la especie, **el perjuicio que la ejecución del aludido acto reclamado produce en la esfera de aquellos derechos se torna materialmente irreparable, debido a que la eventual protección del amparo ya no restituiría la afectación producida a la vida privada y a la protección de los datos personales del quejoso.**⁴⁷

Así, como se advierte de los criterios antes transcritos, resulta procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, como la que se solicita en la presente demanda, pues la ejecución de los actos, como sería la posible divulgación de información personal o acceso a un expediente o investigación reservado, frente a personas que no están legitimadas por Ley para tener dicho acceso, podría implicar que se ejecutaran de manera irreparable y, en consecuencia, no podría restituirse al quejoso en el goce de sus derechos humanos violados aún frente a una sentencia que conceda la protección constitucional.

B) Adicionalmente, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada también es plenamente procedente, ya que existe la apariencia del buen derecho a favor del quejoso pues, como ha quedado demostrado en los Conceptos de Violación, las

⁴⁷ Época: Décima Época, Registro: 2004341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: IV.2o.A.57 A (10a.), Página: 1734

1. Existe criterio de ese Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el Director General de Delitos Fiscales de la Procuraduría Fiscal de la Federación, carece de facultades para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la acreditación de un posible delito de carácter fiscal.⁴⁹
2. Existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la investigación de datos bancarios de los particulares tiene que ir precedida, necesariamente, de una autorización judicial.⁵⁰
3. La interpretación auténtica de las normas reclamadas nos lleva a concluir de manera indubitable que la Procuraduría Fiscal de la Federación no tiene el carácter de “autoridad hacendaria federal” y, además, que el requerimiento de información tampoco fue formulado para “finés fiscales” sino para “finés penales”.⁵¹
4. Que los actos reclamados y, en especial, el artículo 82, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público permiten actos consistentes en una pesquisa generalizada sobre personas, la cual se encuentra prohibida constitucionalmente.⁵²
5. El artículo 82, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es inconstitucional, al invadir la facultad reservada constitucionalmente al Ministerio Público de investigar los hechos posiblemente constitutivos de algún delito.⁵³
6. El oficio 529-V-DGDF-0637-2020 fue emitido por una autoridad incompetente.⁵⁴
7. Los artículos 142, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, 192 de la Ley del Mercado de Valores, 55 fracción IV de la Ley de Fondos de Inversión, 34 fracción IV de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 69, fracción IV de la Ley para Regular las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son inconstitucionales al permitir a la autoridad investigar posibles delitos de carácter fiscal sin

⁴⁹ Vid supra Capítulo X Consideración Previa, Apartado A, de la presente demanda.

⁵⁰ Vid supra Capítulo X Consideración Previa, Apartado B, de la presente demanda.

⁵¹ Vid supra Capítulo X Consideración Previa, Apartado A, de la presente demanda.

⁵² Vid supra Primer Concepto de Violación de la presente demanda.

⁵³ Vid supra Segundo Concepto de Violación de la presente demanda.

⁵⁴ Vid supra Tercer Concepto de Violación, apartado I, de la presente demanda.

control judicial para llevar a cabo la afectación al derecho a la intimidad y privacidad del quejoso.⁵⁵

8. Los actos reclamados a las autoridades de la Procuraduría Fiscal de la Federación son contrarios a los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, al permitir el acceso a información y actos de investigación a personas que no tienen interés jurídico en la misma, ni guardan relación jurídica relevante con dichos procedimientos.⁵⁶

Por ello, al existir apariencia del buen derecho a favor del quejoso, resulta procedente que ese Juzgado de Distrito conceda la suspensión -tanto provisional como definitiva- ahora solicitada.

Confirma lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁷, que es de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe

⁵⁵ Vid supra Tercer Concepto de Violación, apartado II, de la presente demanda.

⁵⁶ Vid supra Quinto Concepto de Violación de la presente demanda.

⁵⁷ Época: Novena Época, Registro: 165659, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 204/2009, Página: 315.

realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Es claro que, de la jurisprudencia antes citada, se desprende que el juzgador puede hacer un análisis previo de los actos reclamados y, de esta manera, otorgar la suspensión. Así pues, la apariencia del buen derecho en el juicio de amparo busca impedir el menoscabo de la esfera jurídica de un gobernado que es molestado o privado de un derecho.

Esto ocurre en el presente caso pues, como se ha señalado en el presente y demostrado a través de los Conceptos de Violación antes planteados, los actos reclamados resultan inconstitucionales.

Por ello, al existir apariencia del buen derecho a favor del quejoso, resulta procedente que ese Juzgado de Distrito conceda la suspensión -tanto provisional como definitiva- ahora solicitada.

C) Existe un motivo más por el que también resulta no sólo procedente sino necesario el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamado y que consiste en el peligro en la demora, pues los actos reclamados en el presente juicio de amparo podrían causar un daño y perjuicio de forma irreparable.

En efecto, de llevarse a cabo la obtención de información personal de carácter financiero o bancario por parte de las autoridades responsables, esos actos se ejecutarían de forma irreparable, así como también se ejecutarían de forma irreparable una vez que esa información sea entregada por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las autoridades de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

Así, la ejecución de los actos reclamados genera peligro en la demora, pues de no concederse la medida cautelar solicitada, se corre el riesgo de que las cosas no

regresen a la situación que guardaban antes de que ocurriera la violación reclamada.

Adicionalmente, existe el peligro en la demora en virtud de que, de continuar los actos reclamados, consistentes en permitir el acceso a la investigación o brindar información a sujetos que carezcan de interés jurídico en la misma, se ejecutarían dichos actos de forma irreparable y que, aún en el caso de una sentencia favorable que conceda el amparo al quejoso, no podrá restituirse al mismo en el goce de sus derechos humanos violados.

D) Por otro lado, también resulta procedente el otorgamiento de la suspensión, tanto provisional como definitiva, de los actos reclamados, en términos del artículo 129, fracción III de la Ley de Amparo, aplicado a *contrario sensu*.

En efecto, en la Ley de Amparo se prevé un catálogo de supuestos en los que el legislador consideró que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público y, entre esos supuestos, concretamente en la fracción III del artículo 129 se dispone que no procederá la suspensión cuando se permita con la misma, la consumación o continuación de delitos o de sus efectos.

Ahora bien, en el caso concreto, se solicita la suspensión, entre otros efectos, para que se impida cautelarmente a las autoridades responsables el permitir el acceso a la investigación o divulgar información de ésta, a sujetos que carezcan de interés jurídico.

En ese sentido, el artículo 129, fracción III de la Ley de Amparo, aplicado a *contrario sensu*, confirma la procedencia de la suspensión en el presente juicio de amparo, pues a través de ésta, se impediría que se lleven a cabo las conductas prohibidas por la ley, como lo es la divulgación de información personal de un sujeto investigado por la Procuraduría Fiscal de la Federación.

E) Debido a lo anterior, se solicita a su Señoría el otorgamiento de la suspensión, tanto provisional como definitiva, para los siguientes efectos:

1. Se suspenda el trámite o requerimiento de información por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las entidades reguladas, a efecto de recabar información personal del quejoso respecto de sus cuentas bancarias o financieras y que fue requerida mediante oficio número 529-V-DGDF-0637-2020.

En virtud de que las mismas contienen información confidencial y personal del quejoso, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que se solicita a ese órgano jurisdiccional que sean guardadas en el seguro del Juzgado.

Además, se exhibe una copia simple de las citadas pruebas, para que sea cotejada con las impresiones originales exhibidas por ese Juzgado de Distrito y sea agregada al cuaderno incidental del presente juicio.

3.- DOCUMENTAL. La impresión original del diario "El Financiero" correspondiente al día 1 de diciembre de 2020.

Se solicita a ese H. Juzgado de Distrito agregar un original al cuaderno principal y el otro original al cuaderno incidental.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que beneficie a esta parte quejosa.

5.- PRESUNCIONAL. Legal y humana, en todo lo que beneficie a la parte quejosa.

XIV.- ACCESO AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

En términos del artículo 26, fracción IV de la Ley de Amparo, los artículos 77 y 79 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los centros de justicia penal federal, así como el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expresamente solicito que se dé acceso a consultar el expediente electrónico del juicio en el que se actúa, así como que se realicen las notificaciones electrónicas y se reciban escritos y promociones electrónicas a y provenientes de las siguientes

cuentas registradas en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación:

Nombre

Usuario

Número de Registro

Único

CURP

Firma electrónica

Por otro lado, en términos del artículo 5, fracción II, del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se solicita a ese H. Juzgado que las comunicaciones de carácter no procesal sean remitidas al correo electrónico [REDACTED] de igual manera se proporciona el número de teléfono celular [REDACTED] herramienta de comunicación instantánea por medio de mensajes o llamadas en caso de ser necesario.

Todo lo anterior con el objetivo de facilitar el desempeño de la labor jurisdiccional que realiza ese H. Juzgado y disminuir los riesgos asociados a la pandemia de SARS-CoV-2 (COVID-19).

Por lo expuesto, a Usted C. Juez de Distrito, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, por mi propio derecho, promoviendo demanda de amparo, solicitando el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos y autoridad a que se hace referencia en esta demanda y ofreciendo las pruebas mencionadas en el capítulo respectivo;

SEGUNDO.- Admitir a trámite la demanda de amparo y, previo los trámites legales, señalar día y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional en el presente juicio de garantías;

TERCERO.- Tramitar en cuerda separada el incidente, a fin de que se conceda la suspensión provisional y, en su oportunidad, la suspensión definitiva de los actos reclamados, así como ordenar el cotejo de las copias simples que se agregan a la demanda de amparo que servirá para iniciar el cuaderno incidental, con los originales o certificaciones que se agregaron a la demanda de amparo que servirá para iniciar el cuaderno principal;

ROBERTO GIL ZUÁRTEZ
30.03.2020 11:34:20 AM
18.07.2018 18:37

